



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de octubre de 2017
C-SAM-22-17

Señor
Tomás Velásquez Correa
Alcalde del Distrito de La Chorrera
Provincia de Panamá Oeste
E. S. D.

Señor Alcalde:

Me dirijo a usted, con ocasión a dar respuesta a su nota, fechada 13 de septiembre de 2017, mediante la cual nos solicita nuestra orientación en relación a la institución jurídica de cosa juzgada, esto como consecuencia de la denuncia presentada ante su Despacho por el señor JULIO RIVERA, en la que se pide la suspensión del permiso de venta de licor y el cierre del local denominado la Trinchera; y ante el hecho de la atención de una denuncia presentada por el referido señor ante esta Procuraduría, por los mismos hechos.

De su nota se intuye que su solicitud de asesoría gira en torno a la siguiente interrogante:

¿La Resolución DS-91-2017 de 17 de abril de 2017, emitida por la Procuraduría de la Administración causa el efecto de cosa juzgada en relación con la solicitud de suspensión del permiso de venta de licor y el cierre del local denominado la Trinchera, realizada por el señor Julio Rivera ante el Municipio de la Chorrera?

En relación a esta pregunta, resulta oportuno indicarle que en opinión de este Despacho la Resolución DS-91-2017 de 17 de abril de 2017, emitida por esta Procuraduría no causa el efecto de cosa juzgada en relación a los hechos denunciados por el señor Julio Rivera ante el Municipio de La Chorrera.

Lo anterior, lo afirmamos con fundamento en lo establecido en el artículo 1028 del Código Judicial, el cual contempla el efecto de cosa juzgada que tienen las sentencias en firme, y cuyo texto es el siguiente:

"La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. *Identidad jurídica de las partes;*
2. *Identidad de cosa u objeto; y*
3. *Identidad de la causa o razón de pedir.*

Se entiende por identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de lo que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas."

Como se puede observar, para que se entienda que se ha producido cosa juzgada, es necesario que además de que sean idénticas las partes en el proceso contencioso, también debe existir identidad en la cosa u objeto, e igualdad en la causa o razón que se solicita, es decir, deberán cumplirse todos los presupuestos legales establecidos.

En cuanto a la institución jurídica de cosa juzgada, nuestra Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar:

*"La **cosa juzgada**, en cambio, significa que **se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso)** y que dicha pretensión sobre la pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni es lícito dictar una sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.*

La cosa juzgada se refiere a su contenido, toda vez que impide que en otro proceso se vuelva a debatir entre las partes la misma pretensión por la misma causa de pedir."(Sentencia de 21 de junio de 2012, Sala Primera de Lo Civil)

Sobre su consulta, y luego de tener claro que únicamente la sentencia funda la cosa juzgada, debemos primeramente indicarle que esta Procuraduría, en relación a la presentación de la queja administrativa suscrita por el señor Julio Rivera, el 21 de diciembre de 2016, acoge dicha denuncia en contra del Gobernador de Panamá Oeste, señor Temístocles Herrera y el Alcalde de La Chorrera, señor Tomás Velásquez; por la supuesta falta de no hacer cumplir la normativas relacionadas con los niveles de ruidos en áreas residenciales por parte del Restaurante Bar la Trinchera, tal cual lo establece el punto primero de la parte resolutive de la Resolución DS-033-2017, de 3 de febrero de 2017, emitida por la Procuraduría de la Administración, de la cual le adjuntamos copia.

Igualmente, debemos indicar que en dicha resolución se ordenó agotar una investigación preliminar, y en la cual se recibió el Oficio No. DAJ-87-2017, suscrito por su Despacho, con fecha 29 de marzo de 2017, en el cual indica:

*“Sobre el particular debo manifestarle que esta instancia Administrativa, **a (sic) acogido la denuncia que sobre el particular ha accionado el Sr. RIVERA**, brindándole la importancia e imprimiéndole la celeridad que la misma amerita, en tal sentido hemos celebrado reuniones con los actores responsables de regular estas actividades”.*

También es de trascendental importancia recordarle lo establecido en uno de los considerandos de la Resolución DS-91-2017 de 17 de abril de 2017, en el cual se deja claro que **la fase de investigación preliminar realizada por esta Procuraduría, es para determinar, entre otros aspectos, si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento disciplinario** en contra de los servidores públicos denunciados, que hubiesen incurrido en alguna falta administrativa.

De todo lo señalado, queda claro que la Resolución DS-91-2017 de 17 de abril de 2017, emitida por la Procuraduría de la Administración no causa el efecto de cosa juzgada en relación con la solicitud de suspensión del permiso de venta de licor y el cierre del local denominado la Trinchera, realizada por el señor Julio Rivera ante su Despacho. Lo anterior, es como consecuencia de que no existe identidad de partes, la denuncia presentada ante esta Procuraduría fue en contra del Gobernador de Panamá Oeste y Alcalde de La Chorrera, la presentada ante usted es contra el establecimiento comercial Restaurante Bar La Trinchera; el objeto de la denuncia acogida en esta Procuraduría fue realizar una investigación en cuanto a la facultad de vigilar la conducta oficial de los servidores públicos señalados, la denuncia presentada ante su Despacho tiene como objeto determinar si el establecimiento comercial al cual se ha hecho referencia incumple con las disposiciones legales; y en relación a la identidad de razón de pedir, en la denuncia ante esta Procuraduría se solicitaba se realizara una investigación ante la inacción de los funcionarios públicos, mientras que en la denuncia presentada ante su Despacho se pide la aplicación de sanciones al Restaurante Bar La Trinchera.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la queja ante la ANTAI debemos tener presente, que esta Institución tutela la aplicación de la Ley de transparencia, por lo cual tiene entre sus funciones atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso de la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción; además de promover ante la institución

respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos. (Cfr. Art. 6, numeral 6, de la Ley 33 de 25 de abril de 2013 “Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información”).

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo, tiene entre sus atribuciones la de investigar los actos u omisiones de las autoridades y de los servidores públicos que impliquen violaciones a los derechos establecidos en el Título III de la Constitución Política de la República, los demás derechos constitucionales, así como los previstos en tratados, convenios y declaraciones internacionales, suscritos y ratificados por el Estado panameño. (Cfr. Art. 4, numeral 1, de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, “Por la cual se crea la Defensoría del Pueblo”).

En vista, que están referidas a tres mecanismos de queja que tutelan bienes jurídicos distintos y que de igual manera, no constituyen medios gubernativos formales, es que no podemos considerar que estamos frente a un caso de cosa juzgada.

Finalmente, en relación a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución Política de la República, cada funcionario debe actuar en el marco de sus competencias, por lo que en el caso de la denuncia presentada ante su Despacho por el señor Julio Rivera, le corresponde determinar lo procedente, luego de darle el trámite legal establecido, en atención a las disposiciones legales vigentes.

Atentamente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/au

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *